

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C n.º 22. En adelante: Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. F. 1995.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997.

Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C n.º 73. En adelante: Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. FRC. 2001.

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107. En adelante: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110. En adelante: Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148. En adelante: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160. En adelante: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C n.º 165. En adelante: Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C n.º 193. En adelante: Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C n.º 194. En adelante: Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C n.º 195. En adelante: Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C n.º 200. En adelante: Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213. En adelante: Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. En adelante: Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. En adelante: Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221. En adelante: Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011.

Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C n.º 232. En adelante: Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C n.º 238. En adelante: Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239. En adelante: Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 248. En adelante: Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 249. En adelante: Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C n.º 252. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C n.º 253. En adelante: Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C n.º 257. En adelante: Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C n.º 265. En adelante: Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n.º 275. En adelante: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 282. En adelante: Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C n.º 285. En adelante: Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C n.º 289. En adelante: Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 299. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C n.º 307. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A n.º 7. En adelante: Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17. En adelante: Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002.

Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A n.º 21. En adelante: Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III: La Convención protege y promueve un amplio concepto de libertad de expresión para preservar la existencia de las sociedades democráticas en los Estados miembros de la OEA.

CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Cap. III.

CIDH. Informe 82/10, *Caso Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico vs. Argentina*, Caso 12.524, Fondo, 13 de julio de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Caso Klass and others vs. Alemania*, Sentencia de 6 de septiembre de 1978.

TEDH. *Caso B. vs. Francia*, n.º 13.343/87, Sentencia de 25 de marzo de 1992.

TEDH. *Caso Niemietz vs. Alemania*, n.º 13.710/88, Sentencia de 16 de diciembre de 1992.

TEDH. *Caso Akdivar et al. vs. Turquía*, n.º 21.893/93, Sentencia de 16 de septiembre de 1996.

TEDH. *Caso Halford vs. Reino Unido*, Sentencia de 27 de mayo de 1997.

TEDH. *Caso Selçuk vs. Turquía*, n.º 23.184/94, Sentencia de 24 de abril de 1998.

TEDH. *Caso Amann vs. Suiza*, Sentencia de 16 de febrero de 2000.

TEDH. *Caso Bilgin vs. Turquía*, n.º 23.819/94, Sentencia de 16 de noviembre de 2000.

TEDH. *Caso Yöyler vs. Turquía*, n.º 26.973/95, Sentencia de 10 de mayo de 2001.

TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*, n.º 25.781/94, Sentencia de 10 de mayo de 2001.

TEDH. *Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido*, n.º 28.957/95, Sentencia de 11 de julio de 2002.

TEDH. *Caso I. vs. Reino Unido*, n.º 25.680/94, Sentencia de 11 de junio de 2002.

TEDH. *Caso Peck vs. Reino Unido*, n.º 44.647/98 Sentencia de 28 de enero de 2003.

TEDH. *Caso Van Kück vs. Alemania*, n.º 35.968/97, Sentencia de 12 de junio de 2003.

TEDH. *Caso Demades vs. Turquía*, n.º 16.219/90, Sentencia de 31 de octubre de 2003.

TEDH. *Caso M.C. vs. Bulgaria*, n.º 39.272/98, Sentencia de 4 de diciembre de 2003.

TEDH. *Caso Ayder et al. vs. Turquía*, n.º 23.656/94, Sentencia de 8 de enero de 2004.

TEDH. *Caso Xenides-Arestis vs. Turquía*, n.º 46.347/99, Sentencia de 22 de diciembre de 2005.

TEDH. *Caso Copland vs. Reino Unido*, Sentencia de 13 de marzo de 2007.

TEDH. *Caso Evans vs. Reino Unido*, n.º 6339/05, Sentencia de 10 de abril de 2007.

TEDH. *Caso Dickson vs. Reino Unido*, n.º 44.362/04, Sentencia de 4 de diciembre de 2007.

TEDH. *Caso Schlumpf vs. Suiza*, n.º 29.002/06, Sentencia de 8 de enero de 2009.

TEDH. *Caso P. vs. Portugal*, n.º 56.027/09, Sentencia de 6 de septiembre de 2011.

TEDH. *Caso S.H. and others vs. Austria*, n.º 57.813/00, Sentencia de 3 de noviembre de 2011.

TEDH. *Caso Oliari y otros vs. Italia*, n.º 18.766/11 y 36.030/11, Sentencia de 21 de julio de 2015.

Sentencias, resoluciones y decisiones emitidas por otros tribunales internacionales

TPIEY. *Case of Mucic et al. "Celebici Camp"*. Judgment of November 16, 1998. Case n.º IT-96-21-T.

Referencias académicas

BERTONI, E. *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*. Editores del Puerto, 2a. ed., Buenos Aires, 2008.

ZELADA, C. J. y OCAMPO ACUÑA, D. "La feminización de los estándares de prueba sobre violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho en Libertad*, n.º 9, año 4, Revista de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, julio-diciembre 2012.

ZELADA, C. J. "Amor prohibido: un análisis de la ciudadanía sexual desde Contracorriente", en ALCÁNTARA, M. y MARIANI, S. (Eds.) *La Política va al Cine*. Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, Lima, 2014.

Contenido

1.	Introducción	352
2.	Vida privada e inviolabilidad del domicilio	354
3.	Vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones	359
4.	Vida privada y sexualidad	361
5.	Vida privada y autonomía reproductiva	367
6.	¿Y dónde quedan la honra y la reputación?	368
7.	A manera de conclusión	372

1. Introducción

A diferencia de otros artículos de la CADH, el artículo 11, intitulado “protección de la honra y de la dignidad”, presenta un rostro bastante versátil.

Por una parte, se enfoca, como anuncia su título, en el reconocimiento explícito de “que toda persona tiene derecho al respeto de su honra”,¹ y en la prohibición de “todo ataque ilegal contra la honra o reputación” de los individuos.² Por otro parte, el rótulo no debe llevarnos a error pues el artículo evoca también un contenido más amplio, “no susceptible de definiciones exhaustivas”,³ referido a la vida privada, y que se ha manifestado en casos relacionados con la protección del domicilio, la reserva de las comunicaciones, la autonomía reproductiva y la expresión sexual. Así, la Corte IDH ha afirmado que la intimidad:

...comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.⁴

El artículo 11 de la CADH, entonces, no se refiere solamente a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad. En este comentario, nos referiremos a los criterios de interpretación de esta norma elaborados desde la jurisprudencia de la Corte IDH. Como se analiza, las decisiones de la Corte IDH se han referido, sobre todo, a la exploración del alcance de la segunda de las aristas mencionadas, es decir, al derecho a la vida privada.

Ahora bien, durante los últimos años la Corte IDH ha desarrollado una importante línea jurisprudencial del artículo 11 a pesar de los todavía pocos casos contenciosos y opiniones consultivas que lo abordan. La primera vez que la Corte IDH declaró la violación de este artículo fue en 2004 con ocasión de su sentencia en el caso de los *hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.⁵ En esa decisión –relacionada con la tortura y ejecución extrajudicial de dos menores de edad que fueron luego presentados por las autoridades policiales peruanas como terroristas–, la CIDH no alegó ante la Corte IDH la violación

1 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009, párr. 57.

2 *Idem*.

3 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 129. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 119. Resulta curioso que la versión en español de la Convención Americana titula el artículo 11 como Protección de la honra y de la dignidad, mientras que la versión en inglés lo rotula más bien como Right to Privacy.

4 Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. FRC. 2011, párr. 48.

5 Es importante señalar, sin embargo, que la Corte IDH había realizado antes una breve referencia al artículo 11 en relación con el artículo 14 de la CADH (derecho de rectificación o respuesta) en la Opinión Consultiva OC-7/86, ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986, párr. 23.

del artículo 11 de la CADH, sino que fueron los representantes de las víctimas quienes sostuvieron su vulneración al señalar que la posterior estigmatización del nombre de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri constituyó “un ataque ilegal contra su honra y reputación” que además ocasionó “injerencias abusivas en el hogar y en la vida privada” de su familia.⁶ Asimismo, la representación de las víctimas consideró que el Estado había violado el artículo 17 de la CADH en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, en razón de que el Estado, en vez de proteger la institución de la familia, eliminó a dos miembros de la familia Gómez Paquiyauri, hostigó y persiguió a los miembros sobrevivientes que denunciaron los hechos, y dejó sin su padre a la hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y su pareja.⁷ En un brevísimo párrafo, la Corte IDH estableció lo siguiente:

En lo que respecta al artículo 11 [...], está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la C[ADH], en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia [Gómez Paquiyauri].⁸

Hasta allí llegó esa primera vez. Fue recién en 2006, con el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*,⁹ que la Corte IDH comenzó a desarrollar, de una manera más sistematizada, el contenido y alcance del artículo 11 en su doble dimensión. Desde entonces se han añadido nuevas decisiones en casos contenciosos que han involucrado la vulneración de dicho artículo: una durante 2007 (*Escué Zapata*),¹⁰ dos en 2009 (*Tristán Donoso*,¹¹ y *Escher y otros*),¹² tres para 2010 (*Manuel Cepeda Vargas*,¹³ *Fernández Ortega y otros*,¹⁴ y *Rosendo Cantú y otra*),¹⁵ dos en 2011 (*Fontevicchia y D’Amico*,¹⁶ y *Contreras y otros*),¹⁷ seis más para 2012 (*Atala Riffo y niñas*,¹⁸ *Artavia Murillo y otros* “*Fecundación in vitro*”,¹⁹ *Gudiel Álvarez y otros* “*Diario Militar*”,²⁰ *Masacres de Río Negro*,²¹ *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*,²² y *Uzcátegui y otros*),²³ dos para 2013 (*J.*²⁴ y *Mémoli*),²⁵ cuatro para 2014 (*personas dominicanas y haitianas expulsadas*,²⁶ *Rochac Hernández y otros*,²⁷ *Rodríguez Vera y otros* “*Desaparecidos del Palacio de Justicia*”,²⁸ y *Espinoza Gonzáles*)²⁹ y, finalmente, otras dos para 2015 (*Comunidad Campesina de Santa Bárbara*,³⁰ y *Velásquez Paiz y otros*).³¹ Salvo las sentencias en los casos relativos a los hermanos Gómez Paquiyauri, Manuel Cepeda Vargas y Velásquez Paiz y otros, un rasgo en común

6 Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 176.

7 Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 175. Sin embargo, la Corte IDH decidió no pronunciarse sobre la alegada vulneración del artículo 17. *Ibidem*, párr. 183.

8 *Ibidem*, párr. 182.

9 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

10 Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. FRC. 2007.

11 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009.

12 Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. EPFRC. 2009.

13 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010.

14 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010.

15 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010.

16 Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*. FRC. 2011.

17 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011.

18 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012.

19 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros* (“*Fecundación in vitro*”) vs. *Costa Rica*. EPFRC. 2012.

20 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”) vs. *Guatemala*. FRC. 2012.

21 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012.

22 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012.

23 Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012.

24 Corte IDH. *Caso J.* vs. *Perú*. EPFRC. 2013.

25 Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013.

26 Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014.

27 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014.

28 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros* (“*Desaparecidos del Palacio de Justicia*”) vs. *Colombia*. EPFRC. 2014.

29 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014.

30 Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015.

31 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015.

que comparten las decisiones enunciadas es que, al referirse al artículo 11 de la CADH, sus sentencias colocan un particular acento en la segunda de las dimensiones que hemos descrito, es decir, el derecho a la vida privada.

En este texto, examinaremos los aspectos medulares de las decisiones señaladas en el párrafo previo, las cuales hemos agrupado en cuatro ejes temáticos: 1. vida privada e inviolabilidad del domicilio, 2. vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones, 3. vida privada y sexualidad y 4. vida privada y autonomía reproductiva. En la parte final de nuestro comentario, haremos una breve referencia al rol que juegan la honra y la reputación en la jurisprudencia de la Corte IDH.³²

2. Vida privada e inviolabilidad del domicilio

La Corte IDH ha examinado la relación entre la vida privada y la violación del domicilio en siete sentencias en las que afirmó que el derecho a la vida privada se encuentra “intrínsecamente ligado” al lugar donde se asienta el domicilio familiar.³³ De acuerdo con esta línea argumental, quienes pierden sus hogares también pierden el ámbito personal y geográfico donde desarrollan su vida privada. Por ello, el despojo temporal o permanente del domicilio, no solo viola el derecho al uso y disfrute de los bienes que allí se encuentran (es decir, vulnera el derecho de propiedad de las víctimas), sino que además configura la pérdida de una de las condiciones básicas para la existencia de los seres humanos: su intimidad. Para la Corte IDH, el domicilio es el espacio “natural” donde la vida privada se desarrolla libremente.

Los primeros cuatro casos a los que haremos referencia se encuentran enmarcados en graves violaciones a los derechos humanos en los que se ha materializado el incumplimiento del artículo 11 de la CADH. En el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia* –relacionado con las hostilidades de grupos paramilitares colombianos que perpetraron sucesivas incursiones armadas y que asesinaron a su paso a civiles en estado de indefensión–, la Corte IDH decidió analizar, entre otras, la posible violación del artículo 11.2. de la CADH en relación con la destrucción de las viviendas de los pobladores del corregimiento “El Aro”.³⁴ En la sentencia, la Corte IDH ya había concluido que existía una “violación de especial gravedad del derecho a la propiedad privada por la quema de los domicilios de los pobladores de El Aro”, y bajo ese marco consideró necesario hacer, por vez primera, “algunas precisiones adicionales”,³⁵ sobre la inviolabilidad del domicilio y la vida privada desde la perspectiva del artículo 11.2. de la CADH:

El artículo 11.2. de la C[ADH] protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

32 Cabe señalar que el análisis de la tensión entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión se analiza en el comentario al artículo 13 de la CADH.

33 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 194. Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 95. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 157. En esa misma línea, es importante señalar que en su voto parcialmente disidente en el caso *Yakye Axa*, el juez Abreu Burelli agregó lo siguiente: “[l]a protección del artículo 11 [...] comprende el derecho de los miembros de los grupos étnicos y culturales a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familiar y comunal, lo que implica la preservación de su cultura y el respeto a la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005. Voto parcialmente disidente del juez Abreu Burelli, párr. 26.

34 Un dato singular es que en el trámite del caso ante la Corte IDH, ni la CIDH ni los representantes de las víctimas presentaron alegato alguno con relación a una presunta injerencia en el domicilio que pudiese configurar una violación del artículo 11 de la CADH.

35 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 182 y 192.

La Corte [IDH] consider[ó] que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias *por parte de terceros o de la autoridad pública*. En este sentido, el domicilio y la vida privada [están] intrínsecamente ligados, ya que *el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada*.³⁶

Un primer aspecto a destacar de los párrafos transcritos es la afirmación de que la violación del derecho a la vida privada puede provenir no solo de injerencias arbitrarias por parte del Estado sino también de particulares. Un segundo aspecto esencial proviene de la base que la Corte IDH utiliza para justificar estas afirmaciones. Ante la falta de antecedentes en sus propias decisiones, la Corte IDH sustentó sus consideraciones en la jurisprudencia del TEDH referida a la destrucción de casas y a la evacuación forzosa de la población civil por las actividades militares del Estado turco en lugares donde miembros del Partido de los Trabajadores de Kurdistán cometieron atentados.³⁷ En estos casos, el TEDH había “tratado el tema de la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, lo cual [se] garantiza por el artículo 8 del CEDH”.³⁸

Con base en los antecedentes del SEDH, la Corte IDH concluyó, así, que la destrucción de los domicilios de los habitantes de “El Aro” por parte de las fuerzas paramilitares, con la colaboración del ejército colombiano, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación al derecho de propiedad de las víctimas, constituían “una grave, injustificada y abusiva injerencia en [su] vida privada y domicilio”.³⁹ En palabras de la Corte IDH:

Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, [...] el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.⁴⁰

Como se aprecia, en el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia* las consideraciones sobre el artículo 11.2. se realizan de manera ‘accesoria o complementaria’ a las violaciones ya declaradas de otros derechos, en especial del derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la misma CADH. Esto parecería reforzar la idea de una particular –y saludable– interdependencia entre la vida privada y otros derechos consagrados en la CADH.

La Corte IDH ha reiterado este criterio en el caso de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, al analizar el operativo militar Apolonia en el marco del conflicto armado interno en aquel país. De acuerdo con los hechos del caso, miembros de las patrullas militares de Lircay y de la base contrasubversiva de Huancavelica agredieron a los habitantes de la comunidad campesina, para luego

36 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 193-194. (énfasis agregado)

37 Como veremos en los apartados siguientes, esta misma técnica es también empleada por la Corte IDH para los casos relacionados con la violación de las comunicaciones telefónicas y de la vida sexual.

38 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 195. En esta decisión, la Corte IDH hace referencia explícita a los casos del TEDH: *Caso Ayder et al. vs. Turquía*, n.º 23.656/94, Sentencia de 8 de enero de 2004. TEDH. *Caso Bilgin vs. Turquía*, n.º 23.819/94, Sentencia de 16 de noviembre de 2000. TEDH. *Caso Selçuk vs. Turquía*, n.º 23.184/94, Sentencia de 24 de abril de 1998. En la sentencia, además, se hace mención de los casos siguientes: TEDH. *Caso Xenides-Arestis vs. Turquía*, n.º 46.347/99, Sentencia de 22 de diciembre de 2005. TEDH. *Caso Demades vs. Turquía*, n.º 16.219/90, Sentencia de 31 de octubre de 2003. TEDH. *Caso Yöyler vs. Turquía*, n.º 26.973/95, Sentencia de 10 de mayo de 2001. TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*, n.º 25.781/94, Sentencia de 10 de mayo de 2001. TEDH. *Caso Akdivar et al. vs. Turquía*, n.º 21.893/93, Sentencia de 16 de septiembre de 1996. El artículo 8 de la CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar) establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

39 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 197.

40 *Ibid.*

quemar las viviendas de las familias Hilario Quispe e Hilario Guillén. Acto seguido, los agentes estatales se apropiaron de sus pertenencias personales, artefactos domésticos, así como de sus ovejas, alpacas, vacunos y caballos. En este caso, luego de declarar la violación del derecho a la propiedad, la Corte IDH reiteró el estándar jurisprudencial al señalar que el Estado debió prevenir injerencias en la privacidad por parte de terceros o agentes estatales, además de recordar que los conceptos de domicilio y vida privada se encuentran relacionados.⁴¹ Por ello, la Corte IDH declaró que la quema de las viviendas de las familias violó el artículo 11.2. que consagra el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y domicilio.⁴²

A pesar de sus notables avances, según la opinión de los autores la sentencia omite analizar que la Comunidad de Santa Bárbara forma parte de un pueblo indígena, lo que obliga a repensar colectivamente el alcance de la vida privada y del domicilio. El domicilio de los pueblos indígenas se extiende sobre las tierras y los territorios comunales, sin limitarse exclusivamente a las viviendas edificadas. Por tales razones, la incursión de las patrullas militares a las tierras comunales configuraba en sí misma una injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio de la comunidad campesina de Santa Bárbara. Asimismo, al confiscar los diversos bienes necesarios para la alimentación y el desarrollo de actividades productivas de ganado y crianza de animales, se afectó el desarrollo de tales actividades, de suma importancia para el pueblo indígena. Por ello, desde nuestra perspectiva, la apropiación de estos bienes no solo violó el derecho de propiedad, sino además el derecho a la vida privada al interferir en el desarrollo de actividades fundamentales para los miembros del pueblo indígena. Sin embargo, la Corte IDH solo visualizó la quema de viviendas como la única injerencia al domicilio y la vida privada.

Un matiz interesante es expuesto en el caso de las *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, en el que la Corte IDH analizó las violaciones cometidas por las acciones de contra-insurgencia salvadoreña como parte de una política de “tierra arrasada”. El Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl, junto a otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea salvadoreña, irrumpió en las viviendas de la población civil para retirar a sus ocupantes y asesinarlos. Luego quemaron sus viviendas y los bienes dentro de las mismas, así como destruyeron los cultivos y mataron a los animales en diversos poblados incluido el caserío El Mozote. Por las características de la violencia desplegada, el determinar la titularidad específica de los bienes era bastante dificultoso.

Por un lado, la representación de las víctimas solicitó que, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante, la Corte IDH declarara conjuntamente la violación de los artículos 21 y 11.2. de la CADH en perjuicio de las víctimas fallecidas y de las sobrevivientes.⁴³ La Corte IDH confirmó el análisis conjunto de las violaciones, al señalar que la destrucción y quema de las viviendas por parte de las Fuerzas Armadas, así como de las pertenencias que allí se encontraban, constituyó una violación al derecho y disfrute de los bienes, y también una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio.⁴⁴

Por otro lado, los representantes de las víctimas solicitaron que se analizara también la violación en conjunto del derecho a la libertad de residencia y circulación, así como el derecho a la vida privada, pues como consecuencia de la quema de viviendas y destrucción de bienes indispensables, las víctimas sobrevivientes habían sido desplazadas de manera interna y hacia Honduras.⁴⁵ En particular, señalaron que el desplazamiento estaba intrínsecamente ligado al proyecto de vida de las víctimas y había afectado de “manera evidente” la “posibilidad de dirigir sus vidas de manera autónoma”. Sin embargo, la Corte IDH no estimó necesario pronunciarse sobre este argumento,⁴⁶ pues consideró que era suficiente la declaratoria de violación al derecho de circulación y residencia realizada en párrafos anteriores.

41 Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 200.

42 *Ibidem*, párr. 205.

43 Alegatos finales escritos presentados por los representantes de las víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH, 23 de mayo de 2012, pp. 33-37. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/masacres-del-mozote/alefrep.pdf>. (fecha de último acceso 02/08/2017)

44 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 182.

45 *Ibidem*, párrs. 138-139.

46 *Ibidem*, párr. 196.

El caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* se refiere a un patrón sistemático de expulsiones colectivas de personas haitianas, o de ascendencia haitiana, implementado por el Estado durante un periodo de casi una década durante los años 90. En esta sentencia, la Corte IDH hizo hincapié en el criterio discriminatorio que justificó las violaciones a la vida privada de las familias expulsadas. En ese sentido, las personas que sufrieron esta lesión a su derecho a la vida privada compartían una característica común: su nacionalidad y/o ascendencia. Los representantes de las víctimas alegaron que los ingresos de oficiales de migración a sus domicilios para su posterior expulsión con la imposibilidad de llevar con ellos alimentos o prendas de vestir constituían vulneraciones del artículo 11.2. Al respecto, la Corte IDH responsabilizó al Estado por la lesión del artículo 11.2. de la CADH.⁴⁷

Un hecho particular analizado por la Corte IDH en este caso se refiere a que entre las personas cuyas viviendas fueron allanadas se encontraban menores de edad, situación que hacía aplicable el artículo 19 de la CADH. La Corte IDH recordó que la protección de la vida familiar resulta esencial para el caso de los niños “dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo”.⁴⁸ En esta sentencia, reiteró parte de su línea jurisprudencial iniciada en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*,⁴⁹ y así agregó que “el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos”.⁵⁰ Por tales razones, la Corte IDH concluyó que se habían violado los derechos del niño al realizar injerencias en la vida privada y familiar sin adoptar medidas especiales.

La relevancia de la protección de la vida privada y familiar de los niños ha sido reiterada en pronunciamientos judiciales posteriores de la Corte IDH. De esta manera, en la opinión consultiva sobre *derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, la Corte IDH remarcó que debe analizarse que los procedimientos de expulsión y deportación podrían configurarse como injerencias en la vida privada y familiar de los niños al separarlos de uno o ambos padres.⁵¹ Asimismo, en un nuevo caso referido a la desaparición forzada de niños durante el conflicto armado interno en El Salvador, la Corte IDH consideró que la sustracción y retención ilegal violaron la vida privada y familiar, así como los derechos de una niña y cuatro niños.⁵² Al parecer, la Corte IDH perfila que, en el caso de los niños y niñas, la vida privada sufre un desmedro esencial cuando son separados de sus padres y cuando las irrupciones al domicilio conllevan a la separación de los núcleos familiares.

En la sentencia del caso *Escué Zapata*, relacionado con la ejecución extrajudicial de un líder indígena a manos de miembros del ejército colombiano, la Corte IDH desarrolla una línea jurisprudencial que ‘independiza’ el artículo 11 de la inviolabilidad del domicilio, al declarar la violación del artículo 11.2. de la CADH, a iniciativa de los representantes de las víctimas, quienes habían señalado que “la violenta y arbitraria entrada al domicilio de Germán Escué y su familia constituyó violación del artículo 11.2. [...] de la C[ADH]”.⁵³

47 Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párrs. 404 y 424-428.

48 *Ibidem*, párr. 424.

49 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 106. En este caso, la corte IDH analizó el efecto de la desaparición forzada de niños en la vida privada y familiar durante el conflicto armado interno ocurrido en ese país.

50 Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. EPFRC. 2014, párr. 107.

51 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 2014, párr. 265.

52 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014, párrs. 110-111.

53 Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 88. (énfasis agregado)

De esta manera, la Corte IDH inicia sus consideraciones sobre el artículo 11 de la CADH afirmando que este incluye la protección del domicilio, de la vida familiar y de la correspondencia.⁵⁴ Al reiterar la relación entre la vida privada y el domicilio, señala que:

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, *el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.*⁵⁵

La Corte IDH consideró que la acción de los efectivos militares constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar y declaró la violación del artículo 11.2. de la CADH en relación con la obligación general de respeto del artículo 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de Germán Escué Zapata y de los familiares que en la época de los hechos vivían en su domicilio.⁵⁶

La Corte IDH también ha explorado la relación entre la vida privada y la inviolabilidad del domicilio en el caso *Fernández Ortega y otros*. Aunque dicha sentencia se analiza de manera más amplia en la sección correspondiente a la expresión sexual, por el momento es importante subrayar que en dicho caso los representantes de las víctimas afirmaron que previamente a la violación sexual de Inés Fernández Ortega, miembros del ejército mexicano invadieron su domicilio arbitrariamente, por lo que solicitaron que se declarara la violación del derecho a la vida privada contenido en el artículo 11.2. de la CADH. De acuerdo con la Corte IDH:

[...] el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, *constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar*. Por tanto, la Corte [IDH] concluy[ó] que se [había violado] el derecho consagrado en el artículo 11.2. de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega [y de sus familiares].⁵⁷

Finalmente, en el caso *Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, agentes policiales y de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón allanaron a la fuerza la vivienda de la familia Uzcátegui, dañando el inmueble. Durante la intervención, dispararon tres veces a Néstor José Uzcátegui, quien se encontraba desarmado y en el baño de la casa, hiriéndolo de muerte. La Corte IDH reiteró que el ingreso de los agentes estatales al domicilio de la dueña de la casa, Julia Chiquinquirá Jiménez, sin orden judicial o autorización legal, ni consentimiento de los moradores, fue una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de los miembros de la familia Uzcátegui. En consecuencia, el Estado había violado el artículo 11.2. de la CADH respecto de los familiares que habían estado presentes durante los hechos.⁵⁸

Un aspecto a tomar en cuenta radica en que la Corte IDH reconoció que la destrucción de partes estructurales y bienes dentro de la casa impactaron en la familia Uzcátegui, especialmente dada su condición socioeconómica y su vulnerabilidad, lesionándose además el artículo 21 de la CADH referido al derecho a la propiedad.⁵⁹

54 *Ibidem*, párr. 91.

55 *Ibidem*, párr. 95.

56 *Ibidem*, párr. 96. No debe perderse de vista que, en ese mismo caso, la Corte IDH subrayó también que el Estado no había investigado los hechos señalados, y que por ello se había incumplido además con el deber genérico de garantía respecto al artículo 11.2. de la CADH conforme al artículo 1.1 de la misma. *Ibidem*, párr. 97.

57 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 159. (énfasis agregado)

58 Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. FR. 2012, párr. 202.

59 *Ibidem*, párr. 203-206.

3. Vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones

En 2009, la Corte IDH examinó por primera vez dos casos cuyo aspecto central era la presunta violación del artículo 11 de la CADH. En ambas sentencias, el tema medular era la relación entre la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas.

En la primera de estas sentencias, *Tristán Donoso vs. Panamá*, la CIDH alegó, *inter alia*, la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida privada del abogado Santander Tristán Donoso luego de la interceptación, grabación y divulgación de la conversación telefónica que había sostenido con uno de sus clientes, y por no haber identificado y sancionado a los responsables de dichos actos. Esta fue la primera vez que la Corte IDH examinaba la temática en cuestión, por lo cual no desaprovechó la oportunidad para hacer algunas precisiones en cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones.

En la sentencia, la Corte IDH inició sus consideraciones sobre el artículo 11 reiterando los estándares ya establecidos en los casos de las *Masacres de Ituango y Escué Zapata*. Pero, al hablar de cómo el derecho a la vida privada cubre aspectos tales como la convivencia familiar, el domicilio y la correspondencia, afirmó además que, aunque “las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la C[ADH], se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada”.⁶⁰ Para sustentar esta afirmación, la Corte IDH invocó la jurisprudencia del TEDH.⁶¹

Pero, quizás el aspecto más esencial del caso *Tristán Donoso* consiste en la afirmación –por parte de la Corte IDH– en cuanto a que la verificación de la arbitrariedad de las injerencias sobre el derecho a la vida privada deba sujetarse a la aplicación previa del test de proporcionalidad:

El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y [estricta] proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.⁶²

Si bien la Corte IDH no encontró responsabilidad estatal por la interceptación y grabación de la conversación telefónica del abogado Tristán Donoso con su cliente,⁶³ sí concluyó que el Estado había realizado una injerencia en la vida privada de la víctima a través de la divulgación del contenido de la conversación. Al analizar este extremo, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

...la conversación telefónica entre el señor Adel Zayed y el señor Tristán Donoso era de carácter privado y ninguna de las dos personas [había dado su consentimiento para] que [dicha comunicación] fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes deb[ía], incluso, *contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional*. [...] la divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso.⁶⁴

Lo que a continuación realizó la Corte IDH fue examinar –a la luz del test de proporcionalidad–, si dicha injerencia resultaba arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2. de la CADH. Para ello,

60 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009, párr. 55.

61 Se mencionan, así, las siguientes sentencias: TEDH. *Caso Klass and others vs. Alemania*, Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 29. TEDH. *Caso Halford vs. Reino Unido*, Sentencia de 27 de mayo de 1997, párr. 44. TEDH. *Caso Amann vs. Suiza*, Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 44. TEDH. *Caso Copland vs. Reino Unido*, Sentencia de 13 de marzo de 2007, párr. 41.

62 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009, párr. 56. Resulta interesante que, en este caso, la Corte IDH “traduce” la frase “necesaria en una sociedad democrática” como la exigencia del test tripartito o de ponderación entre derechos.

63 *Ibidem*, párr. 66.

64 *Ibidem*, párrs. 75-76. (énfasis agregado)

debía examinarse si la restricción estaba prevista en la ley, si perseguía un fin legítimo y si cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad.⁶⁵

En el caso, el entonces Procurador General de la Nación había realizado dos divulgaciones de la conversación telefónica en cuestión. De acuerdo con la Corte IDH, ninguna de estas se había realizado de conformidad al procedimiento prescrito en las leyes panameñas:

En el presente caso, si el ex Procurador consideraba que del contenido de la grabación se desprendería que la presunta víctima y el señor Adel Zayed estaban realizando actos preparatorios de un delito, como integrante del Ministerio Público era su obligación, incluso constitucional, realizar una denuncia con el fin de que se iniciara una investigación penal, conforme a los procedimientos legales previstos. La Corte [IDH] estim[ó] que poner en conocimiento una conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica porque en ella se menciona un “monseñor” no e[ra] el procedimiento previsto para prevenir las alegadas conductas delictivas. De igual manera, la divulgación de la grabación a ciertos directivos del Colegio Nacional de Abogados tampoco constituy[ó] el procedimiento que la legislación panameña establec[ía] ante una eventual falta a la ética de los abogados. En este caso, el ex Procurador debió interponer la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual debía revisar si los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las faltas de ética previstas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Por lo expuesto, la Corte [IDH] concluy[ó] que la forma en que se realizó la divulgación de la conversación telefónica [...] no estaba basada en la ley, [...] [y] por tanto, configuró una injerencia arbitraria que violó el derecho a la vida privada de Tristán Donoso consagrado en el artículo 11.2. de la C[ADH]⁶⁶

Ese mismo año, la Corte IDH emitió la sentencia *Escher y otros vs. Brasil*. En el caso, la CIDH alegó la violación del derecho a la vida privada de las presuntas víctimas al atribuir al Estado la responsabilidad por la interceptación, grabación y divulgación de una serie de conversaciones telefónicas. Esta segunda sentencia reafirmó los estándares establecidos en Tristán Donoso en cuanto al alcance del artículo 11 de la CADH, en especial el relacionado con la aplicación del test de proporcionalidad para la determinación de la arbitrariedad de las injerencias en la vida privada.

Sin embargo, la sentencia *Escher y otros* es particularmente importante porque realiza algunas precisiones adicionales no discutidas en Tristán Donoso en torno a la privacidad del ámbito de las comunicaciones telefónicas. Por ejemplo, en la decisión, la Corte IDH afirma que la esencia de la protección de esta forma comunicativa radica en la posibilidad de exclusión de terceros del conocimiento de su contenido:

El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, [dice la Corte IDH] *el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas*, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, *la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.* [...] La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido

65 *Ibidem*, párrs. 56 y 76.

66 *Ibidem*, párrs. 81 y 83.

a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, *con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada*.⁶⁷

En *Escher y otros*, la Corte IDH consideró demostrado que las conversaciones telefónicas de las víctimas fueron interceptadas, grabadas y divulgadas por agentes estatales pese a su carácter privado y que dichas personas no autorizaron que su contenido fuera conocido por terceros. En otras palabras, consideró que se había configurado una injerencia en sus vidas privadas.⁶⁸ A fin de examinar si la injerencia era arbitraria, el tribunal aplicó el test de proporcionalidad tanto para el ámbito de la interceptación y la grabación como para la divulgación de dichas conversaciones. Así, la Corte IDH consideró que la interceptación, grabación y divulgación de las conversaciones telefónicas objeto del caso no cumplieron con lo previsto en la propia ley brasileña, por lo que concluyó que, al no satisfacer el “requisito de legalidad”, el Estado había violado el derecho a la vida privada reconocido en la CADH en perjuicio de las víctimas.⁶⁹

4. Vida privada y sexualidad

Quizás el aspecto más innovador de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el artículo 11 se encuentra en la relación que se ha establecido entre la vida privada y los casos de vulneración de la libertad sexual.

La Corte IDH tuvo la oportunidad de examinar esta relación por primera vez en dos casos decididos sucesivamente en agosto de 2010 contra México: *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra*.⁷⁰ En estos dos casos mexicanos, relacionados con la violación de la integridad sexual que padecieron dos mujeres indígenas por parte de agentes estatales que realizaban operativos militares en el estado de Guerrero al suroccidente del país, la Corte IDH tenía como principal reto el examinar la fiabilidad de las narraciones de violencia sexual teniendo en cuenta la vaguedad de las circunstancias específicas de los relatos de sus víctimas.

Una cuestión interesante a resaltar se encuentra en que, para ambos casos, la formulación de la violación del artículo 11 se encuentra desarrollada de manera conjunta a la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal)⁷¹ de la CADH, de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST,⁷² y del artículo 7

67 Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. EPFRC. 2009, párrs. 114-115. (énfasis agregado)

68 *Ibidem*, párr. 129.

69 Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. EPFRC. 2009, párrs. 146 y 164. Curiosamente, para el caso de las interceptaciones, la Corte IDH declaró ‘a secas’ la violación del artículo 11 de la CADH; mientras que, en el caso de la divulgación de las conversaciones, prefirió más bien declarar la violación de los artículos 11.1. y 11.2. del mismo instrumento.

70 Al respecto, ver Zelada, C. J. y Ocampo Acuña, D. “La feminización de los estándares de prueba sobre violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho en Libertad*, n.º 9, año 4, Revista de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, julio-diciembre 2012, pp. 162-166.

71 El artículo 5 de la CADH señala lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

72 La CIPST establece, *inter alia*: “artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con

de la Convención de Belém Do Pará.⁷³ Aquí, nuevamente, la Corte IDH retorna a sus formulaciones iniciales en cuanto a la particular interdependencia de la vida privada con otros derechos humanos, en este caso, en el contexto de vulneraciones a la integridad personal que implican la falta de consentimiento.

En los dos supuestos –y antes de realizar sus consideraciones en torno a la vida privada–, la Corte IDH ya había concluido que las víctimas sufrieron episodios de violencia sexual cometidos por agentes estatales que constituían actos de tortura. En este análisis, es importante destacar que pese a que en otros procedimientos contentiosos anteriores se habían alegado diversos actos de violencia sexual (i.e. los casos *Caballero Delgado y Santana*⁷⁴ y *Loayza Tamayo*)⁷⁵ no es sino hasta la sentencia del *Penal Miguel Castro Castro* en 2006,⁷⁶ que la Corte IDH se pronuncia sobre la vulneración de las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará. En esta línea jurisprudencial, la Corte IDH había aplicado la Convención de Belém do Pará solo respecto de actos de violencia sexual;⁷⁷ los casos mexicanos de 2010 amplían esta jurisprudencia pues constituyen la primera vez en que la Corte IDH hace una conexión entre la vida sexual y el artículo 11 de la CADH.⁷⁸

Ahora bien, en cuanto a la relación entre la vida privada y la sexualidad, la Corte IDH estableció que existe un derecho a decidir libremente con quien tener relaciones sexuales:

[...] el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte [IDH] considera que la violación sexual de [...] vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.⁷⁹

Nuevamente, esta formulación toma como base la jurisprudencia del SEDH, y del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia.⁸⁰

fin de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

73 El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará dispone, en lo pertinente que: “[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...].”

74 Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. F. 1995.

75 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. F. 1997.

76 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006.

77 Con la salvedad de dos casos venezolanos sobre libertad de expresión, ver Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párrs. 274-276. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2009, párrs. 288-290.

78 Zelada, C. J., Ocampo Acuña, D. “La feminización de los estándares de prueba sobre violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pp. 147-148. Es importante señalar que el caso “*Campo Algodonero*” vs. México constituye la primera sentencia en donde la Corte IDH declara la violación a la Convención de Belém do Pará.

79 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 129. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010.

80 Ver TEDH. *Caso Niemietz vs. Alemania*, n.º 13.710/88, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29. TEDH. *Caso Peck vs. Reino Unido*, n.º 44.647/98, Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57. TEDH. *Caso M. C. vs. Bulgaria*, n.º 39.272/98, Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 150. TPIEY. *Case of Mucic et al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case n.º IT-96-21-T, párr. 492.

La Corte IDH concluyó, en ambos casos, que el Estado mexicano era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2., 11.1. y 11.2. de la CADH, en relación con los artículos 1.1. del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la CIPST, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a. de la Convención de Belém Do Pará.⁸¹

La Corte IDH ha reiterado esta línea jurisprudencial en los casos que a continuación se reseñan. En *Contreras y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH examinó las alegaciones de violencia sexual por parte de una de las víctimas quien relató que durante la “Invasión Anillo” a cargo del batallón Atlacatl, ella fue separada de sus padres, para luego ser secuestrada por un agente estatal quien la inscribió con otro nombre. Durante su cautiverio, fue violada con un cuchillo y abusada sexualmente por varios años. La víctima relató que se encontraba en un entorno de convivencia y amenaza con su agresor y que, además, había informado de estos hechos a otra persona a cargo de su cuidado, pero que esta le restó credibilidad a sus narraciones.⁸² La Corte IDH declaró que los actos de violación y violencia sexual vulneraron su derecho a la vida privada y familiar.⁸³

La Corte IDH volvió a pronunciarse sobre una violación sexual en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en el cual conoció las alegaciones de la entonces niña María Eustaquia Uscap Ivoy, quien denunció haber sido abusada sexualmente en el marco de un ataque contra la población maya de Pacoxom por parte de miembros del ejército de Guatemala y de las Patrullas de Autodefensa Civil. Posteriormente, la niña fue conducida a la localidad de Xococ donde fue nuevamente violada. En su análisis del caso, la Corte IDH valoró las repetidas declaraciones de la víctima a nivel interno, así como su testimonio en el procedimiento contencioso seguido en sede internacional, para dar por acreditado que ella había sido agredida sexualmente.⁸⁴ Por ello, la Corte IDH declaró la violación de la vida privada de la víctima.⁸⁵

Posteriormente, en el caso *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, a pesar de no tener individualizadas a las víctimas del caso, la Corte IDH consideró que se había vulnerado la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2. de la CADH, así como el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2. del mismo instrumento, dado que se habían configurado injerencias en la vida privada, concepto que incluye “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”.⁸⁶ Del mismo modo, determinó responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por las deficiencias de las investigaciones de los hechos del caso en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas ejecutadas. Por tales razones, la Corte IDH declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1. y 25.1. de la CADH, así como el incumplimiento de las obligaciones específicas de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b. de la Convención Belém do Pará por las torturas y los actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género.⁸⁷

En *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala* se volvió a señalar que la vida sexual forma parte de las garantías que otorga el derecho a la vida privada.⁸⁸ Este caso versa sobre la desaparición forzada de 26 personas registradas en un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el “Diario Militar”. Wendy Santizo Méndez, una de las víctimas sobrevivientes, denunció

81 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 131. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 121.

82 Corte IDH. Audiencia pública del caso *Contreras y otros vs. El Salvador* (17 de mayo de 2011). Declaración de la víctima Gregoria Herminia Contreras. Disponible en: <http://vimeo.com/album/1663770> (parte 1). (fecha de último acceso 10/07/2017)

83 Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. FRC. 2011, párr. 116.

84 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párrs. 77 y 134.

85 *Ibidem*, párrs. 133-135.

86 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párrs. 166-167.

87 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párrs. 252 y 299-301.

88 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 276.

que durante la desaparición forzada de su madre, uno de los militares la violó con tan solo nueve años de edad. Si bien la Corte IDH carecía de competencia temporal para declarar la violación de los actos cometidos por el agente estatal, ello no fue impedimento para que declarara violados los artículos 5.1., 5.2., 7.1. y 11.2. de la CADH y las obligaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b. de la Convención Belém do Pará por la omisión de investigar diligentemente los hechos desde la entrada en vigor de los tratados interamericanos.⁸⁹

Posteriormente, en dos casos similares contra Perú: *J. y Espinoza Gonzáles*, la Corte IDH ha continuado reafirmando la línea jurisprudencial expuesta hasta el momento. En ambos casos analizó los actos de violencia sexual contra dos mujeres durante operativos contra-subversivos. En consecuencia, condenó al Estado peruano en ambas ocasiones debido a que los agentes estatales violaron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas, lo cual supuso una intromisión en su vida sexual.⁹⁰ Es así, que la Corte IDH confirma su jurisprudencia con respecto a que el contenido del derecho a la vida privada incluye la vida sexual. Adicionalmente al artículo 11, la Corte IDH determinó el incumplimiento de las obligaciones del artículo 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b. de la Convención de Belém Do Pará.⁹¹

Con posterioridad a estos casos, se ha dado un giro novedoso en la jurisprudencia interamericana en el caso *Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) vs. Colombia*. Entre los hechos probados del caso, la Corte IDH acreditó que José Vicente Rubiano había sido detenido cuando se transportaba en un autobús, posteriormente agentes estatales “le pusieron corriente eléctrica en los testículos, mientras le pedían que se declarara culpable de portar armas y ser subversivo”.⁹² Los representantes de las víctimas y la CIDH reconocieron la naturaleza sexual de estos hechos, pero no alegaron la vulneración del derecho a la vida privada. La Corte IDH, al calificar los actos de violencia sexual y en aplicación del principio *iura novit curia*, declaró la violación del derecho a la vida privada por los actos que padeció José Vicente Rubiano en la estación militar en Zipaquirá.⁹³

Un aspecto interesante de estas decisiones es que se comienza a dibujar la posibilidad de establecer una relación entre los denominados “derechos sexuales” y el artículo 11 de la CADH, vistos siempre desde la perspectiva de la vida privada. ¿Podrá esta ser una futura ventana para la discusión de próximos casos relacionados con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, así como las características sexuales? Recientemente, la Corte IDH nos ha brindado sus primeras líneas tejiendo esta relación.

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*,⁹⁴ a una jueza chilena se le había retirado judicialmente la custodia de sus tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual. La Corte IDH resaltó que la orientación sexual de la señora Karen Atala era parte de su vida privada, de manera que no era posible realizar una injerencia en la misma sin que se cumplieran los requisitos de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.⁹⁵ La Corte IDH constató que:

[...] durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala [...], se generó una injerencia arbitraria en su vida

89 *Idem*.

90 Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 197.

91 *Ibidem*, párr. 228. Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 368.

92 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 371.

93 *Ibidem*, párr. 425.

94 En esta sentencia se declaró la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, ver el comentario al artículo 24 (igualdad ante la ley) a cargo de Uprimny y Sánchez.

95 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 165. Nuevamente, debe destacarse la insistencia de la Corte IDH en la aplicación del test tripartito como requisito de toda intervención legítima en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

privada, dado que *la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.*⁹⁶

Para la Corte IDH, la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos; de esta manera realiza una trascendental afirmación para la consolidación en el SIDH de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o “no tradicional”.

Previamente, en la misma sentencia, la Corte IDH había afirmado que la orientación sexual y la identidad de género constituían categorías de discriminación “sospechosas” o prohibidas por el artículo 1.1. de la CADH, y que, por tanto, una vez establecida la existencia de una diferencia de trato fundada en alguno de dichos criterios, corresponde más bien al Estado demostrar que la diferencia de trato no constituye una forma de discriminación:

[...] la Corte I[DH] deja establecido que *la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la C[ADH]*. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, *sea por parte de autoridades estatales o por particulares*, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.⁹⁷

En el caso, los tribunales chilenos, alegando la protección del interés superior de las niñas, sostuvieron que la orientación sexual y la convivencia de Karen Atala con su pareja del mismo sexo habían impactado negativamente a las menores de manera tal que se justificaba que su tuición fuera entregada provisionalmente al padre. En su análisis de la sentencia, sin embargo, la Corte IDH encontró que el Estado nunca pudo demostrar que el fundamento de sus decisiones se basara en consideraciones no pre-juiciosas que llevaran a una “exposición y escrutinio” indebidos de la orientación sexual –y por ende, de la vida privada– de la víctima.⁹⁸ En palabras de la Corte IDH:

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.

[Además, la sola referencia a dicho fin] sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no podía servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer *todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona*.

[Finalmente, la Corte IDH sostuvo que no resultaban admisibles] las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente [pudieran] tener en las niñas y los niños.⁹⁹

Bajo este nuevo estándar, el margen de apreciación de los Estados, cuando hablamos de la orientación sexual o de cualquier categoría sospechosa o prohibida por la CADH –como también lo es la identidad de género– se reduce considerablemente y requiere entonces de la aplicación de un escrutinio altamente estricto por parte de la judicatura, es decir, de un test de proporcionalidad que examine la “necesidad imperiosa” de realizar tal distinción. En esta misma línea, estamos convencidos de que la vida privada incluye además el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo, como por ejemplo, su sexualidad. Así, la vida privada, y por ende el artículo 11.2. de la CADH,

96 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 167. (énfasis agregado)

97 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 91. (énfasis agregado)

98 *Ibidem*, párr. 166.

99 *Ibidem*, párrs 110-111. (énfasis agregado)

garantizarían también que los individuos tengan la posibilidad de exteriorizar tales autodeterminaciones, las mismas que no pueden –ni deben– quedar confinadas al espacio o esfera íntima.

La consecuencia práctica de esta nueva dimensión obliga a rechazar no solo las normas que penalizan o patologizan la sexualidad diversa –por ejemplo, la conducta homosexual o la transgeneridad– sino que además garantiza el respeto de las expresiones públicas de afecto de las personas al margen de su orientación sexual e identidad de género. No cabe en realidad otra interpretación si tomamos en cuenta, además, que el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como categorías sospechosas en el marco de la CADH, tiene como objetivo el poder garantizar que estas puedan expresarse externamente, como parte del proyecto de vida de todo ser humano.

En el mismo sentido, la CIDH ha sostenido que, en el marco del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, constituyen discursos “especialmente protegidos” las expresiones de los elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad, tales como la sexualidad, y más específicamente, la orientación sexual y la identidad de género. Y si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la CADH, estos “discursos” reciben una protección especial por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. En palabras de la CIDH:

[P]or su estrecha relación con la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos, en esta categoría de discursos especialmente protegidos se encuentran aquellos que expresan la propia orientación sexual y la identidad de género. A este respecto, cabe recordar que la Resolución 2435/08 de la Asamblea General de la O[EA], marcó un hito a nivel internacional en la materia.¹⁰⁰

Por otra parte, no debe pasarse por alto que cuando se analizaron los ilícitos cometidos por el Estado respecto al proceso de tuición en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH analizó y declaró en una misma sección las vulneraciones de la CADH respecto al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la vida familiar, los derechos de la niñez y el derecho a ser oído en el proceso judicial. Es decir, una misma serie de hechos se miró interconectadamente desde la óptica esencial de la igualdad y la no discriminación por orientación sexual teniendo como base la vulneración de una serie de derechos fundamentales conexos consagrados en el mismo instrumento (como el derecho a la vida privada), y sin cuya adecuada comprensión la vulneración principal habría carecido de sentido.¹⁰¹

Un último aspecto a destacar en cuanto al alcance de esta decisión es la ‘interacción’ que la Corte IDH propone entre el derecho a la vida privada y el derecho a la vida familiar reconocido en el

100 CIDH. *Informe Anual 2008*. Vol. III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Cap. III, párrs. 48 y 51. Tampoco debe olvidarse que la libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, dado que así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que perturban a la mayoría”, enfatizándose que las restricciones a la libertad de expresión no deben “perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia”. CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III: La Convención protege y promueve un amplio concepto de libertad de expresión para preservar la existencia de las sociedades democráticas en los Estados miembros de la OEA.

101 En este caso, el Poder Judicial chileno también había iniciado una investigación disciplinaria en contra de Karen Atala, en el que se indagó respecto de la orientación sexual de la jueza con el objeto de proteger la ‘imagen’ de dicha institución. En línea con su anterior razonamiento, la Corte IDH afirmó que “la orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no exist[ía] relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual”. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 221.

artículo 17 de la CADH.¹⁰² Para la Corte IDH, lo ocurrido como resultado de las decisiones de las cortes chilenas en el juicio por tuición acarreó la separación indebida de la familia que habían constituido Karen Atala, su pareja y las niñas. Ello configuró a su vez otra interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar de Atala y sus hijas. En palabras de la Corte IDH:

la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2. de la C[ADH], sino también, por el impacto que ello puede tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1. de dicha Convención.¹⁰³

Es posible que el empleo del artículo 11, de la mano con los artículos 17 y 24 –y también del artículo 13– de la CADH, pueda convertirse en el inicio de formulaciones mucho más avanzadas relacionadas a favor de grupos históricamente discriminados, muy al estilo del SEDH.¹⁰⁴

La Corte IDH no ha tenido la oportunidad de analizar la temática ‘trans’ de forma directa. Sin embargo, el TEDH sí tiene una línea jurisprudencial firme y desarrollada al respecto. En ese sentido, dicho tribunal ha señalado de forma reiterada que la autonomía personal, especialmente en el ámbito de las personas transgénero o personas trans, se encuentra protegida bajo el derecho a la vida privada (artículo 8 del CEDH),¹⁰⁵ que también comprende la identidad de género.¹⁰⁶ Asimismo, se ha señalado que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero en sus documentos de identificación vulnera el derecho a la vida privada y familiar.¹⁰⁷

5. Vida privada y autonomía reproductiva

La Corte IDH ha desarrollado la autonomía reproductiva como un aspecto de la vida privada en el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. En dicho caso, la Corte IDH analizó los efectos de una sentencia judicial que prohibió de manera general la fecundación *in vitro*. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica declaró que esta medida resultaba necesaria para proteger el derecho a la vida, debido a la pérdida de embriones fertilizados. Esta sentencia afectó a ocho parejas que se vieron impedidas de acceder a esta técnica de reproducción asistida, por lo que algunas de ellas tuvieron que viajar a Colombia, España y Panamá para acceder a este tratamiento.

La Corte IDH reiteró su jurisprudencia constante para remarcar que la vida privada incluye los derechos a la autonomía personal, al desarrollo personal y a establecer relaciones con el mundo exterior.¹⁰⁸ Asimismo, señaló que la vida privada comprende la autopercepción y la imagen que cada persona proyecta al resto de la sociedad.¹⁰⁹ Por último, la Corte IDH también señaló que la decisión sobre la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.¹¹⁰

102 Sobre el derecho de protección a la familia en relación con este caso, ver el comentario al artículo 17 a cargo de Beloff.

103 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 175.

104 Por ejemplo, en relación con el reconocimiento de las uniones estables de parejas del mismo sexo, el TEDH fijó un importante estándar en el caso *Oliari y otros vs. Italia* al señalar que los Estados tenían la obligación, bajo el derecho a la vida privada, de proveer un mecanismo de reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo, agotándose su margen de apreciación para decidir sobre la materia. TEDH. *Caso Oliari y otros vs. Italia*, n.º 18.766/11 y 36.030/11, Sentencia de 21 de julio de 2015, párrs. 165, 169 y 185.

105 TEDH. *Caso Van Kück vs. Alemania*, n.º 35.968/97, Sentencia de 12 de junio de 2003, párr. 69. TEDH. *Caso Schlumpf vs. Suiza*, n.º 29.002/06, Sentencia de 8 de enero de 2009, párr. 100.

106 TEDH. *Caso Van Kück vs. Alemania*, n.º 35.968/97, Sentencia de 12 de junio de 2003, párrs. 69 y 73.

107 TEDH. *Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido*, n.º 28.957/95, Sentencia de 11 de julio de 2002. TEDH. *Caso I. vs. Reino Unido*, n.º 25.680/94, Sentencia de 11 de junio de 2002. TEDH. *Caso B. vs. Francia*, n.º 13.343/87, Sentencia de 25 de marzo de 1992. TEDH. *Caso P. vs. Portugal*, n.º 56.027/09, Sentencia de 6 de septiembre de 2011.

108 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 119. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 162.

109 *Idem*.

110 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 97.

Al hacer este análisis, la Corte IDH se refirió a sentencias del TEDH, las cuales señalan expresamente que la decisión de ser padre/madre genético cabe bajo la protección que otorga el derecho a la vida privada.¹¹¹ Igualmente, la Corte IDH resaltó la relación complementaria entre el derecho a la vida privada y el derecho a fundar una familia. En ese sentido, reafirmó que los Estados tienen la obligación de favorecer el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar,¹¹² prohibiéndose toda injerencia contraria a la CADH. Por tales razones, la Corte IDH determinó que *la decisión de tener o no hijos era un campo protegido por el derecho a la vida privada y familiar, sea en el sentido genético o biológico*.¹¹³

Además, la Corte IDH reconoció que “el derecho a la vida privada se relaciona con (i) la autonomía reproductiva, y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”.¹¹⁴ Como consecuencia de ello, la Corte IDH señaló expresamente la existencia de un derecho a “[acceder] a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva [y la] prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.¹¹⁵

La Corte IDH consideró que la Sala Constitucional de Costa Rica había realizado una interpretación errónea del artículo 4 de la CADH –que consagra el derecho a la vida–, dado que el mismo se aplica a partir de la implantación del óvulo en el útero.¹¹⁶ De esta manera, la Corte IDH concluyó que la Sala Constitucional generó una interferencia arbitraria y excesiva en la vida privada y familiar de las ocho parejas que devino en desproporcionada. Asimismo, señaló que la sentencia tuvo efectos discriminatorios indirectos en las víctimas del caso debido a que promovía barreras en las personas con discapacidad reproductiva, reproducía estereotipos sobre la función reproductiva de las mujeres, y afectó a las parejas que por su condición socioeconómica no podían acceder a servicios médicos en el exterior.¹¹⁷

6. ¿Y dónde quedan la honra y la reputación?

La Corte IDH no se ha referido con demasiada amplitud a la faceta del derecho a la honra y a la reputación, la cual, como señalamos al inicio, también se encuentra en el artículo 11 de la CADH. Desde el caso de los *hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte IDH solo ha vuelto a referirse, incidentalmente, a esta dimensión en tres casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*.

Una precisión importante hecha por la Corte IDH –presente en *Tristán Donoso*–, y reiterada en posteriores casos, es el reconocimiento de que el artículo 11 de la CADH implica que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra” y que, por tanto, se encuentra prohibido “todo ataque ilegal contra la honra o reputación”.¹¹⁸ La decisión en *Tristán Donoso* señala además que debe diferenciarse que, en “términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.¹¹⁹

111 TEDH. *Caso Evans vs. Reino Unido*, n.º 6339/05, Sentencia de 10 de abril de 2007, párrs. 71-72. TEDH. *Caso Dickson vs. Reino Unido*, n.º 44.362/04, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, párr. 66. TEDH. *Caso S. H. and others vs. Austria*, n.º 57.813/00, Sentencia de 3 de noviembre de 2011, párr. 82.

112 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 125. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. FRC. 2012, párr. 169. Asimismo, ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. 2002, párr. 66.

113 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 143.

114 *Ibidem*, párr. 146.

115 *Ibidem*, párr. 150.

116 *Ibidem*, párr. 264.

117 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párrs. 287-317.

118 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. EPFRC. 2009, párr. 57.

119 *Idem*.

En efecto, en *Tristán Donoso* los representantes de la víctima habían alegado la presunta violación del derecho a la honra, en virtud de las declaraciones del exprocurador cuando se produjo la divulgación de la conversación telefónica ante las autoridades eclesiásticas y el Colegio Nacional de Abogados. De acuerdo con la Corte IDH, las expresiones del exprocurador:

[...] pueden considerarse como una afectación a la honra y reputación incompatible con la C[ADH] en perjuicio del señor Tristán Donoso, toda vez que la calificación de las expresiones contenidas en el casete como “un plan de difamación”, o como “una confabulación en contra de la cabeza del Ministerio Público” por parte de la máxima autoridad del órgano encargado de perseguir los delitos, ante dos auditores relevantes para la vida de la presunta víctima, implicaban la participación de esta en una actividad ilícita con el consecuente menoscabo en su honra y reputación. La *opinión que las autoridades de la Iglesia Católica y del Colegio Nacional de Abogados tuvieron sobre la valía y actuación de la presunta víctima necesariamente incidía en su honra y reputación*.¹²⁰

Y en efecto, un párrafo más adelante, la Corte IDH declaró que el Estado también era igualmente responsable por la violación del derecho a la honra y reputación consagrado en el artículo 11.1. de la CADH en perjuicio de Tristán Donoso.¹²¹

Posteriormente, el caso en donde se aborda el derecho a la honra y a la reputación es *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. En la sentencia, relacionada con la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y figura del partido político Unión Patriótica, la Corte IDH realiza una formulación conjunta del artículo 11.1. de la CADH en función de una serie de alegatos sobre la libertad de expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos.

En el caso, a pesar de que el Estado ya había reconocido su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la honra y la dignidad en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas,¹²² la Corte IDH no perdió la oportunidad de señalar que había constatado “que funcionarios públicos formularon declaraciones sobre la supuesta vinculación de la UP [Unión Patriótica] con las FARC [Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia]”.¹²³

120 *Ibidem*, párr. 82. (énfasis agregado)

121 *Ibidem*, párr. 83.

122 En el caso, además del derecho a la honra, el reconocimiento de responsabilidad internacional colombiano alcanzaba también la vulneración de la dimensión individual de los derechos políticos (artículo 23 de la CADH) y de la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH). Curiosamente, la controversia subsistía en torno a la alegada vulneración de la dimensión social de dichos derechos. Esta misma estrategia de defensa –separando las dimensiones individual y colectiva de ciertos derechos para efectos del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional– ha sido seguida por el Estado colombiano, con escaso éxito, en litigios más recientes como el de Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012, párrs. 13-19.

123 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 170. Esta constatación era clave dado que el Estado había controvertido “la existencia de presuntas declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado que hubieren vulnerado el derecho a la honra del Senador Cepeda”. *Ibidem*, párr. 19. Ahora bien, en el mismo párr. 170, la Corte IDH hace referencia a la siguiente aseveración vertida previamente en los párrs. 85 y 86 de la sentencia: “Entre 1987 y 1993 destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a la UP y al PCC con las FARC, grupo que a su vez era relacionado con actividades ilegales. Más allá de que en esas declaraciones no se haga referencia específica o directa al Senador Cepeda Vargas, en una época en que la UP y el PCC [Partido Comunista Colombiano] eran considerados como “enemigo interno” en virtud de la doctrina de “seguridad nacional”, tales pronunciamientos colocaron a los miembros de la UP en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban. De tal manera, frente a los hostigamientos y amenazas que sufría el Senador Cepeda por su vinculación con esos partidos políticos, en su carácter personal y en conjunto con otros militantes y dirigentes, las manifestaciones de esos agentes estatales no sólo se expresaron como una conducta de tolerancia, sino que además pudieron contribuir a acentuar o exacerbar situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de funcionarios públicos u otros sectores de la población hacia las personas vinculadas con la UP y, por ende, hacia el Senador Cepeda”. Lo anterior se complementa con lo afirmado posteriormente por la Corte IDH en el párr. 125: “[d]e tal manera, los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos del Senador Cepeda Vargas, reconocidos en el artículo 1.1. de la C[ADH], sino que utili-

En opinión de la defensa colombiana, al reconocer la protección de la honra y de la dignidad del señor Cepeda Vargas, “lo hacía por no haberlo protegido de amenazas relacionadas con las expresiones de diversas personas, organizaciones y funcionarios públicos, de las cuales [...] [no era] responsable”.¹²⁴

La intención del Estado era buscar que la Corte IDH hiciera una ponderación entre el derecho a la honra de Manuel Cepeda con la libertad de expresión de quienes habían lanzado las amenazas en su contra. La Corte IDH rechazó tajantemente el alegato y señaló:

en relación con la falta de prevención respecto del derecho a la vida, que los funcionarios públicos no podían desconocer, con sus declaraciones, los derechos del senador Cepeda Vargas de los que eran garantes, por lo que no correspond[ía] ponderar su derecho a la honra y dignidad con la libertad de expresión de otros funcionarios o de otros sectores de la sociedad, como lo propone el Estado.¹²⁵

Asimismo, en cuanto a la honra y la reputación de los familiares de Manuel Cepeda Vargas, la Corte IDH realizó una interesante formulación conjunta, esta vez desde el derecho a la integridad personal. La CIDH había solicitado que se declarara la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares de la víctima dada una serie de declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado que constituyeron “actos de estigmatización”.¹²⁶ A su vez, los representantes de las víctimas estimaron que tales declaraciones “fueron particularmente graves, ya que además de fomentar el odio, el desprecio público, y la persecución, tuvieron y [continuaban teniendo] el efecto de incitar la violencia contra la víctima y sus familiares”.¹²⁷ En términos de la Corte IDH:

es razonable considerar, en primer lugar, que la desprotección ocasionada al senador Cepeda Vargas, en el contexto en que fue vinculado con las FARC ha repercutido también en sus familiares, afectando su honra, dado que el estigma social y las acusaciones públicas contra aquel se extendieron también a la familia, especialmente después de su ejecución. En particular, afectaron al señor Iván Cepeda Castro, formando parte del contexto de amenazas y problemas de seguridad que sigue sufriendo, y que provienen tanto de las acusaciones por su trabajo en memoria de su padre o por su papel en la investigación del caso, como por ser en la actualidad un referente de la lucha por los derechos humanos en Colombia.

En segundo término, la alegada violación al artículo 11 se basa[ba] en [...] un mensaje publicitario emitido como parte de la publicidad electoral de la campaña de reelección del [ex-] presidente de la República Álvaro Uribe Vélez desde mediados del mes de abril de 2006 [...].

[...] [La] Corte [IDH] consider[ó] que la situación de estigmatización que recae sobre los familiares del senador Cepeda Vargas los ha expuesto a continuar recibiendo hostigamientos y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. Estas circunstancias se han visto exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido, sin que se hayan esclarecido todas las responsabilidades sobre los hechos.¹²⁸

zaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de la víctima contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, lo que se ha visto favorecido por situaciones de impunidad de esas graves violaciones [...]”.

124 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 170.

125 *Idem*.

126 *Ibidem*, párr.203.

127 *Idem*.

128 *Ibidem*, párrs. 204, 205 y 209. Asimismo, en los párrafos. 206-208, la Corte IDH estableció lo siguiente: “[e]n cuanto al primer hecho, [se] verifica que el mismo consta en la demanda, al indicarse que fue la propia Corte Constitucional de Colombia, que emitió el 20 de noviembre de 2006 la Sentencia T-959, la que reconoció que la difusión de ciertos mensajes a través de medios masivos de comunicación menoscabó el buen nombre y la honra del señor Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país y que los mencionados derechos también

En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH volvió a señalar que se encuentra prohibido “todo ataque ilegal contra la honra y reputación”.¹²⁹ Esto a raíz de que el personal del Ministerio Público de Guatemala irrumpió en la funeraria donde estaba siendo velado el cuerpo de Claudia Velásquez Paiz, víctima de violencia sexual. La auxiliar fiscal y los técnicos de criminalística del Ministerio Público manipularon los restos mortales, a fin de recabar sus huellas dactilares, amenazando a sus padres de ser acusados por obstrucción de la justicia. Estos hechos generaron conmoción, dolor e impotencia de los familiares de la víctima fallecida.

Es interesante resaltar que, en esta sentencia, la Corte IDH hace una especial mención a la dignidad, estableciendo una relación con el respeto a la honra.¹³⁰ La Corte IDH determinó que los funcionarios de la Fiscalía violaron ambos derechos recogidos en el artículo 11, por haber invadido un ámbito tan íntimo que debería estar exento de cualquier intervención ajena. La Corte IDH señaló que los agentes estatales:

[...] irrumpieron en un momento íntimo y doloroso a fin de manipular nuevamente los restos mortales de la hija de Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal, y hermana de Pablo Andrés Velásquez Paiz, afectando el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.¹³¹

En este sentido, la Corte IDH consideró que los ritos funerarios son actos por medio de los cuales los familiares de una persona fallecida le rinden tributo a su ser querido, de acuerdo con sus creencias, tratando de obtener un mínimo de consuelo en los últimos momentos que tendrán con su presencia física.¹³² Por lo tanto, a la luz de la CADH, el lugar y momento en el que se llevan a cabo ritos funerarios constituyen espacios protegidos por el derecho a la vida privada contenido en el artículo 11, especialmente teniendo en cuenta que el momento oportuno para la toma de huellas dactilares fue cuando el cadáver se encontraba en la morgue, antes de la entrega a sus familiares.

A partir de estas –todavía escasas– decisiones, pareciera que, al analizar la honra y la buena reputación, la Corte IDH viene interpretando esta faceta del artículo 11 siguiendo la doctrina tradicional desarrollada por algunos estudiosos del derecho penal en torno al bien jurídico denominado como “honor”.¹³³

se han violado a sus familiares. En dicha decisión, la Corte Constitucional de Colombia procedió a analizar el contenido del mensaje emitido por los medios de comunicación como parte de la campaña por la reelección del [ex-] presidente Álvaro Uribe, indicando que “una simple lectura del ‘testimonial’ es suficiente para distinguir entre las afirmaciones [que corresponden a hechos], y otras afirmaciones que expresan una calificación o juicio ético acerca de los hechos referidos”. Dicha Corte concluyó que “al sindicar a una persona o a un grupo de personas de matar a civiles y de hacerle daño a los demás, sin aportar el acervo probatorio que justifique afirmaciones de esa magnitud, se traspasan los límites de la libertad de expresión, pues no resulta razonable entender cobijadas tales manifestaciones en el ámbito de protección de la libertad de expresión, por más amplio que este sea”. Finalmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional ordenó al gerente de la campaña de reelección del presidente que, a través de un comunicado, “de manera explícita y pública exprese que esta campaña incurrió en error al difundir, como parte de su estrategia publicitaria, un mensaje cuyo contenido no fue comprobado, no obstante que incluía afirmaciones lesivas del buen nombre y de la honra del señor Iván Cepeda Castro y de sus familiares”. [La Corte IDH] [analizó] la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la violación del derecho a la honra y la dignidad del señor Iván Cepeda Castro y sus familiares por el mencionado mensaje publicitario, y que además dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno. En esos términos, la Corte [IDH] declaró la violación correspondiente”.

129 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 219.

130 *Ibidem*, párr. 220.

131 *Idem*.

132 *Idem*.

133 Un estudio más detallado de estas posturas se encuentra en: Bertoni, E. *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*. Editores del Puerto, 2a. ed., Buenos Aires, 2008, Capítulo III.

7. A manera de conclusión

Las rutas transitadas por la Corte IDH a lo largo de estos años en torno al artículo 11 de la CADH son cada vez más sugerentes. Como hemos reseñado en estas líneas, al inicio la Corte IDH se conformó con resolver –sin mayores aspavientos– que las injerencias en la vida privada eran arbitrarias y que, por tanto, eran contrarias a la CADH. El tiempo avanzó, y los casos sobre inviolabilidad de las comunicaciones permitieron incorporar el test de proporcionalidad como mecanismo de verificación de la arbitrariedad de las injerencias en la intimidad.

La decisión recaída sobre *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)* presenta nuevas perspectivas de desarrollo jurisprudencial en la interpretación que se puede lograr a partir del artículo 11 de la CADH, así como su análisis conjunto con otros artículos del mismo instrumento.

Quizás el aspecto más desafiante que ofrece ahora la protección de la honra y de la dignidad es su potencial aplicación para comprender la sexualidad diversa de los individuos. La decisión en *Atala Riffo y niñas* abre un sinnúmero de posibilidades para que la expresión sexual diversa –entendida desde la orientación sexual y la identidad de género– pueda tener un espacio legítimo en la esfera pública y no solamente detrás de las puertas de una habitación. En el fondo, la Corte IDH viene realizando una suerte de ‘sexualización positiva’ del artículo 11 de la CADH para explorar, desde los derechos humanos, esas otras dimensiones de la expresión sexual, lejanas de la heterocisnormatividad compulsiva y de una rígida imposición de las políticas sexuales conservadoras.¹³⁴

La protección de la honra y de la reputación no ha quedado olvidada del marco jurisprudencial de la Corte IDH pero, sin duda, las formulaciones en torno a su alcance han sido bastante marginales cuando se les compara con la utilización más constante (y dinámica) del marco de la vida privada en sus pronunciamientos.

Finalmente, las situaciones en las que la libertad de expresión confronta al derecho a la vida privada de las personas han sido tratadas muy recientemente por la Corte IDH. Los únicos antecedentes son las sentencias en los casos *Fonvecchia y D’Amico* y *Mémoli*, ambos contra Argentina, cuyo análisis más detallado se realiza en el comentario al artículo 13 de la CADH que también forma parte de esta obra.¹³⁵

134 Sobre el concepto de “heterocisnormatividad”, ver Zelada, C. J. “Amor prohibido: un análisis de la ciudadanía sexual desde Contracorriente”, en Alcántara, M. y Mariana, S. (Eds.) *La Política va al Cine*. Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, Lima, 2014.

135 Corte IDH. *Caso Fonvecchia y D’Amico vs. Argentina*. FRC. 2011, párr. 4. El aspecto central del caso versa sobre la condena civil impuesta por los tribunales argentinos a dos periodistas luego de la publicación de unos artículos relacionados con el entonces Presidente de la República, y que presuntamente violaron su derecho a la intimidad. Esta sentencia se origina en el caso n.º 12.524 que en diciembre de 2010 la CIDH remitió a la Corte IDH. CIDH. Informe 82/10, Caso n.º 12.524, Fondo (*Jorge Fonvecchia y Héctor D’Amico vs. Argentina*), 13 de julio de 2010. Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. EPFRC. 2013, párr. 24. Esta sentencia versa sobre la alegada violación al derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, por la condena penal impuesta en su contra debido a sus denuncias públicas sobre la venta irregular de nichos del cementerio local.